



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 095-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Aclaración y Ampliación”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2023.- Las 13h10.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)** Escrito remitido vía correo electrónico el 06 de mayo de 2023, a las 19h33, desde la dirección electrónica mariogodoy@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy, patrocinador de los señores Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, y candidato a la Alcaldía del cantón Naranjal, respectivamente, por el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa. **ii)** Copia certificada de la autoconvocatoria a pleno.

I. ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia el 03 de mayo de 2023, a las 15h52, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, en sus calidades de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, y candidato a la Alcaldía del cantón Naranjal, respectivamente (fs. 766 a 776).
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 780.
3. Los recurrentes, mediante documento remitido vía correo electrónico el 06 de mayo de 2023, a las 19h33, solicitan aclaración y ampliación de la sentencia expedida en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia



CAUSA No. 095-2023-TCE

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”*
5. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá: *“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”*.
6. En virtud de con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

7. Los señores Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, en sus calidades de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, y candidato a la Alcaldía del cantón Naranjal, respectivamente, interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, los recurrentes se encuentran legitimados para solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa,

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

8. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.”

9. La sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral fue expedida por este Tribunal el 03 de mayo de 2023, y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 780); en tanto que el presente recuso de aclaración y ampliación fue interpuesto el 06 de mayo de 2023, conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 783; consecuentemente, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

**III. ANÁLISIS DE FONDO****3.1. Fundamento del recurso interpuesto**

10. Los recurrentes fundamenta su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: En el numeral 28 del fallo materia del presente recurso, se indica que el Tribunal Contencioso Electoral, realizó un análisis de las actas recurridas en nuestro RESUCE, en dicho párrafo se agrega una celda intitulada “verificación TCE”, al respecto se solicita la siguiente aclaración: ¿cómo el Pleno del TCE realiza una verificación sin la totalidad de las actas originales?”

SEGUNDO: En el párrafo 29, respecto de las actas recurridas, se indica “...sin que este órgano jurisdiccional pueda declarar a aquellas firmas “inconsistentes”, pues la sola duda o las meras presunciones de falsedad, alegadas por los recurrentes, no puede servir de fundamento para pretender la declaratoria de nulidad de dichas actas...”, al respecto se solicita la siguiente aclaración; de acuerdo al inciso final del artículo 269, se establece que las causas contenciosas electorales se resuelven en mérito de los autos, al ingresar nuestro RESUCE de adjuntó (sic) documentación notariada, la cual fue agregada como prueba, en razón de ello se solicita la aclaración respecto de ¿Cuál es el fundamento del Pleno del TCE para no valorar la prueba aportada por nosotros?”

TERCERO: Respecto del párrafo 31, se sirva aclarar, ¿Cuáles fueron los elementos procesales para obtener dicho criterio?”

CUARTO: En cuanto a los párrafos 34 y 35, se solicita la aclaración ¿Al existir recursos administrativos electorales y jurisdiccionales electorales, claramente individualizados en la Norma Electoral, cual es fundamento (sic) jurídico para afirmar que existe contradicción en la pretensión del RESUCE?”

QUINTO: Respecto del párrafo 38, se solicita aclarar ¿Cuál es el fundamento jurídico para que el Pleno del TCE, se pronuncie respecto de una causal que no fue alegada por nosotros en el RESUCE?”

SEXTO: Respecto del párrafo 40, se observa el siguiente texto “...Además, los documentos en mención gozan de presunción de legitimidad y de validez, mimas (sic) que no han sido desvirtuadas por parte de los recurrentes...”, al respecto se solicita aclarar; ¿Cuáles son los documentos a los que se alude en dicho párrafo?”

**CAUSA No. 095-2023-TCE**

SÉPTIMO: En nuestro RESUCE, se indicó que un informe jurídico de la Dirección Jurídica del Consejo Nacional Electoral, motivó a la RESOLUCIÓN recurrida, sin embargo, dicho informe no fue acogido por la misma, en razón de lo expuesto, se alegó falta de motivación lo cual no fue analizado en el fallo materia del presente recurso, por lo expuesto, se solicita la ampliación respecto de este punto, toda vez que no fue abordado por la sentencia de fecha 3 de mayo de 2023 (...).

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

11. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”; en tanto que la ampliación “es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”.
12. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó el mismo; dicha sentencia no adolece de oscuridad, por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible.
13. Adicionalmente, la sentencia ha analizado los puntos referidos por los recurrentes, sin que se haya omitido pronunciamiento o resolución de algún asunto objeto de controversia.
14. No obstante, este Tribunal analizará y resolverá la petición expuesta por el recurrente en atención a las alegaciones expuestas.

Petición de aclaración

15. En el acápite “PRIMERO”, los recurrentes manifiestan:

“(...) PRIMERO: En el numeral 28 del fallo materia del presente recurso, se indica que el Tribunal Contencioso Electoral, realizó un análisis de las actas recurridas en nuestro RESUCE, en dicho párrafo se agrega una celda intitulada “verificación TCE”, al respecto se solicita la siguiente aclaración: ¿cómo el Pleno del TCE realiza una verificación sin la totalidad de las actas originales?”

Al respecto, este Tribunal deja constancia que se ha revisado, a través del Sistema de Resultados del Proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 del Consejo Nacional Electoral, las cuarenta y dos



CAUSA No. 095-2023-TCE

(42) actas referidas en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, respecto de las actas “con firmas inconsistentes” y de las “actas sin firmas”, expresamente identificadas por los recurrentes (ver párrafo 28), sin que dichos recurrentes hayan solicitado la revisión “de la totalidad de las actas originales”.

16. Con relación al acápite “SEGUNDO”, los recurrentes señalan lo siguiente:

“SEGUNDO: En el párrafo 29, respecto de las actas recurridas, se indica “...sin que este órgano jurisdiccional pueda declarar a aquellas firmas “inconsistentes”, pues la sola duda o las meras presunciones de falsedad, alegadas por los recurrentes, no puede servir de fundamento para pretender la declaratoria de nulidad de dichas actas...”, al respecto se solicita la siguiente aclaración; de acuerdo al inciso final del artículo 269, se establece que las causas contenciosas electorales se resuelven en mérito de los autos, al ingresar nuestro RESUCE de adjuntó (sic) documentación notariada, la cual fue agregada como prueba, en razón de ello se solicita la aclaración respecto de ¿Cuál es el fundamento del Pleno del TCE para no valorar la prueba aportada por nosotros?”.

Al respecto, en la sentencia expedida en la presente causa consta que los recurrentes alegaron nulidad de escrutinios, bajo la afirmación de la supuesta falsedad de actas, derivada de las “sospechas” y “presunciones” de que pudieron haber sido “firmadas por unas personas antes del escrutinio y firmadas en la hoja dos por otras personas”. Si bien adjuntaron copias notariadas de las actas referidas en el recurso interpuesto, las mismas no han logrado acreditar el cargo de falsedad que les atribuyen; por tanto se reitera que los recurrentes no demostraron conforme a derecho la nulidad de escrutinios fundada en la causal 9 del artículo 269 del Código de la Democracia, con relación a las causales previstas en el artículo 144 ibídem.

17. En el acápite TERCERO de su escrito, los recurrentes solicitan se aclare lo siguiente:

“TERCERO: Respecto del párrafo 31, se sirva aclarar, ¿Cuáles fueron los elementos procesales para obtener dicho criterio?”.

El párrafo 31 de la sentencia, referido por los recurrentes, señala que en relación a las actas que aquellos identificaron como “actas sin firmas”, se constató que las mismas contienen las firmas del presidente (a) y secretario (a) de las Juntas Receptoras del Voto; y, en el párrafo 32 se señala que de fojas 11 a 12 consta el acta Nro. 62908, correspondiente a la Junta Nro. 019-Femenino, parroquia Naranjal (Nro. 25 del cuadro en análisis) y que fue objeto de recuento, acta que

**CAUSA No. 095-2023-TCE**

contiene las firmas de los servidores electorales que participaron en el recuento de votos. Atendiendo la inquietud de los recurrentes, se reitera que dicha información se obtuvo de la verificación de actas en el Sistema de Resultados del Proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 del Consejo Nacional Electoral, conforme quedó detallado en el cuadro constante en el párrafo 28 de la sentencia expedida por este órgano jurisdiccional.

- 18.** Respecto del acápite CUARTO, de la petición formulada por los recurrentes, se señala lo siguiente:

“CUARTO: *En cuanto a los párrafos 34 y 35, se solicita la aclaración ¿Al existir recursos administrativos electorales y jurisdiccionales electorales, claramente individualizados en la Norma Electoral, cual es fundamento (sic) jurídico para afirmar que existe contradicción en la pretensión del RESUCE?”.*

La sentencia dictada en la presente causa no ha señalado la supuesta “contradicción en la pretensión”, como sostienen los recurrentes; lo que exponen los párrafos 34 y 35 es que, en sede administrativa, el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, alegó inconsistencias numéricas y falta de firmas del presidente y secretario de las juntas receptoras del voto, por lo cual solicitó apertura de urnas y verificación de votos con fundamento en el artículo 138 del Código de la Democracia; en tanto que en el presente recurso subjetivo contencioso electoral invocaron como fundamento el numeral 9 del artículo 269 del citado cuerpo normativo (declaración de nulidad de escrutinios), con relación a los numerales 2 y 3 del artículo 144 ibídem; y por ello, la sentencia precisó que el análisis del recurso interpuesto se circunscribe a esos cargos, respecto de las normas legales invocadas en la presente causa contencioso electoral.

- 19.** En el acápite QUINTO del escrito de aclaración y ampliación, los recurrentes manifiestan:

“QUINTO: *Respecto del párrafo 38, se solicita aclarar ¿Cuál es el fundamento jurídico para que el Pleno del TCE, se pronuncie respecto de una causal que no fue alegada por nosotros en el RESUCE?”*

Si bien los recurrentes alegaron la existencia de las causales de nulidad previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 144 del Código de la Democracia, este Tribunal verificó todos los supuestos previstos en la citada norma legal, para la declaratoria de nulidad de escrutinios, a fin de descartar cada uno de dichos supuestos, sin que ello enerve el análisis efectuado por este órgano jurisdiccional, respecto de que los



CAUSA No. 095-2023-TCE

recurrentes no acreditaron la existencia de las causales de nulidad invocadas.

20. Respecto del acápite SEXTO de la petición formulada, los recurrentes señalan lo siguiente:

“SEXTO: Respecto del párrafo 40, se observa el siguiente texto “...Además, los documentos en mención gozan de presunción de legitimidad y de validez, mimas (sic) que no han sido desvirtuadas por parte de los recurrentes...”; al respecto se solicita aclarar; ¿Cuáles son los documentos a los que se alude en dicho párrafo?”

Este Tribunal advierte que los recurrentes omiten deliberadamente citar el contexto del párrafo 40 de la sentencia, en el cual se hace referencia a “*las actas de escrutinio celebrado tanto en las Juntas Receptoras del Voto -cuyo detalle consta en el cuadro contenido en el párrafo 28- como de la sesión pública de escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral del Guayas*”, respecto de las cuales se precisó que no existió prueba alguna de que aquellas actas hayan sido objeto de falsificación; dichos documentos son los que gozan de presunción de legitimidad y validez, que no ha sido desvirtuada por los recurrentes.

Petición de ampliación

21. En relación al acápite SÉPTIMO del escrito de aclaración y ampliación, los recurrentes exponen:

“SÉPTIMO: En nuestro RESUCE, se indicó que un informe jurídico de la Dirección Jurídica del Consejo Nacional Electoral, motivó a la RESOLUCIÓN recurrida, sin embargo, dicho informe no fue acogido por la misma, en razón de lo expuesto, se alegó falta de motivación lo cual no fue analizado en el fallo materia del presente recurso, por lo expuesto, se solicita la ampliación respecto de este punto, toda vez que no fue abordado por la sentencia de fecha 3 de mayo de 2023 (...).”

Con relación a dicha petición, se deja constancia que la sentencia dictada en la presente causa, refiere -en el párrafo 27.6.- que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, “en atención al Informe Jurídico Nro. 0146-DNAJ-CNE-2023, emitido el 03 de marzo de 2023 por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE (fs. 503 a 507), expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG”. Por tanto, el órgano administrativo electoral sí invocó el referido informe jurídico, que es parte integrante de la resolución objeto del recurso subjetivo



CAUSA No. 095-2023-TCE

contencioso electoral¹, y el hecho de que la referida resolución no contenga alguna frase sacramental, en los términos que refieren los recurrentes, no implica que se haya prescindido del informe jurídico que sirve de sustento para la toma de decisión del órgano administrativo electoral.

Respecto a la alegada falta de motivación que los recurrentes atribuyen a la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, dicho cargo fue analizado, en la sentencia (párrafo 43 a 49), de lo cual se concluyó que el acto recurrido “cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República”

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración y ampliación formulada por los recurrentes, señores: Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez.

SEGUNDO: POR NO EXISTIR más recursos que deban ser atendidos por el Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general sienta la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- NOTIFIQUESE con el contenido del presente auto:

3.1. A los recurrentes, Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, y a su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: munozy13@gmail.com
soldado2678@hotmail.com
mariogodoy@gmail.com
mgodoy@invictuslawgroup.com

En la casilla contencioso electoral No. **092**.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:

Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cen.gob.ec

¹ El Informe Jurídico Nro. 0146-DNAJ-CNE-2023, fue notificado conjuntamente con la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, conforme se verifica de fojas 515 y 516 del expediente.



En la casilla contencioso electoral No. **003**.

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en:

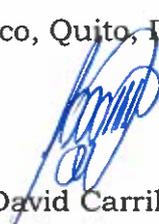
Correos electrónicos: juliocandell@cne.gob.ec
ennisescobar@cne.gob.ec

CUARTO: SIGA actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**
Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 09 de mayo de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VGG

